



# Tribunal Fiscal

Nº 03317-12-2020

**EXPEDIENTE N°** : 2554-2017  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto Predial y Arbitrios Municipales  
**PROCEDENCIA** : San Martín de Porres – Lima  
**FECHA** : Lima, 21 de julio de 2020

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2014 y por multas de los años 2007, 2009 y 2013.

## CONSIDERANDO:

Que según el artículo 142º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 9 meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que el numeral 2 del artículo 144º del citado código establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en el presente caso, se advierte que mediante escrito presentado el 29 de enero de 2016, tramitado con Documento N° (fojas 22 a 26), ampliado con Escrito N° de 6 de abril de 2016 (fojas 33 y 34), la recurrente cuestionó la deuda por el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2014 y multas de los años 2007, 2009 y 2013, alegando que se debe dejar sin efecto la liquidación de las aludidas deudas toda vez que no se ha valorado correctamente su predio y la Administración no ha procedido a notificar los respectivos valores, adjuntando entre otros un estado de cuenta corriente a nombre de ella (fojas 19 y 20).

Que habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre el mencionado recurso de reclamación, con escrito presentado el 2 de febrero de 2017 (fojas 45 a 47), la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la anotada reclamación, por lo que habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144º del mencionado código, procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra el Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2014 y multas de los años 2007, 2009 y 2013.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135º del referido código puede ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que como se ha señalado anteriormente, mediante escrito presentado el 29 de enero de 2016, la recurrente cuestionó la deuda por Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2014 y multas de los años 2007, 2009 y 2013, adjuntando un estado de cuenta corriente; sin embargo, no



# Tribunal Fiscal

Nº 03317-12-2020

identificó ni adjuntó algún acto que según el artículo 135° del Código Tributario calificara como reclamable, ya que el referido documento adjuntado es de carácter meramente informativo, mediante el cual la Administración hace de conocimiento el monto que figura en sus registros como deuda pendiente de pago; siendo que dicho documento no cumple con los requisitos de los artículos 77° y 78° del Código Tributario, por cuanto no se encuentra motivado, por ello, sobre la base de dicho documento informativo no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento de cobranza coactiva<sup>1</sup>, razón por la cual corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo, cabe indicar que en el caso que la Administración emita y notifique los valores correspondientes (resoluciones de determinación o de multa u órdenes de pago, según sea el caso), la recurrente tendrá expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, siendo que en tanto ello no se produzca, no procede que aquélla exija el pago de la referida deuda, puesto que a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, se deberá acreditar el carácter de deuda exigible conforme con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Con los vocales Ruiz Abarca y Flores Quispe, e interviniendo como ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

## RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, para sus efectos.

  
RUIZ ABARCA  
VOCAL PRESIDENTA

  
RIVADENEIRA BARRIENTOS  
VOCAL

  
FLORES QUISPE  
VOCAL

  
Quintana Aquino  
Secretaria Relatora  
RB/QA/BG/vu

<sup>1</sup> Cabe indicar que el estado de cuenta es un documento de carácter meramente informativo, siendo que mediante este la Administración hace de conocimiento la deuda pendiente de pago sobre cuya base no puede requerirse el pago ni iniciarse procedimientos de ejecución coactiva.